

**P1**

RESOLUCIÓN No.       Nº 2646      

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución de Delegación No. 3961 del 13 de mayo de 2009.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 4037 del 14 de Agosto de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y Formuló pliego de cargos contra la sociedad comercial Compañía Nacional de Sebos Ltda. – Conalsebos con Nit 860.401.492-1, ubicada en la Carrera 61 No. 48-51 Sur (actual), de la Localidad de Tunjuelito con base en el Concepto Técnico 19036 del 4 de diciembre de 2008, mediante el cual se atendió la queja anónima con radicado 2008ER50603 del 6 de noviembre de 2008, por Verter a la red de Alcantarillado público, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997 que reglamentan los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que la anterior resolución, fue notificada personalmente al señor José Reinaldo Puerto Mateus el día 20 de agosto del 2009.

Que mediante Resolución 4036 del 14 de Agosto de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en lo establecido en el Concepto Técnico 19036 del 4 de diciembre de 2008, impuso una medida preventiva a la sociedad Compañía Nacional de Sebos Ltda. – Conalsebos con Nit 860.401.492-1, ubicada en la Carrera 61 No. 48-51 Sur (actual), de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad consistente en la suspensión de actividades contaminantes por verter



RESOLUCIÓN No.           № 2646          

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

a la red de alcantarillado las aguas residuales sin permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 24 de junio de 2010, al predio ubicado en Carrera 61 No. 48-51 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la Compañía Nacional de Sebos Ltda. Conalsebos, con el fin de evaluar la documentación presentada con los radicados 2009ER32986 del 15 de junio de 2010, 2010ER32984 del 15-05-10, 2009ER44063 del 07-09-02, 2009ER53771 del 23-10-09, 2009ER53771 del 23-10-09, 2010ER9994 del 25-02-10 y con el fin de verificar las condiciones ambientales del proceso productivo para determinar la viabilidad de levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 4036 del 14 de agosto de 2009, que las observaciones obtenidas durante la visita, fueron consignadas en el concepto técnico 12899 del 10 de agosto de 2010, el cual precisa:

*(...) "CONALSEBOS LTDA., se encuentra en el barrio isla del Sol, localidad de Tunjuelito y está ubicado al costado sur de la autopista del sur o Avenida 45ª Sur, por el Suroccidente del predio circula el río Tunjuelo y por el oriente colinda con la zona industrial.*

*Durante el recorrido se observó que los vertimientos generados en la actividad que lleva a cabo la empresa CONALSEBOS LTDA., son de interés sanitario, ya que poseen una alta carga orgánica generada por vertimientos provenientes de escorrentías de la cocción y de la separación en la centrifuga de las fases acuosas y grasas emulsionadas producto de la cocción los cuales se conducen a un sistema de tres trampas de grasas en serie que terminan de realizar la separación deseada. La descarga se realiza al sistema de rejillas para luego ser conducidas por cárcamos hacia la caja colectora.*

*De la caja colectora los vertimientos son dirigidos por medio de tubería hacia la planta de tratamiento provista de una primera sección de trampa de grasa, donde se bombea al filtro prensa y luego a segunda sección con piscina de lecho de arena, posteriormente se tiene la sección para floculación y sedimentación, para terminar se realiza el control de pH y se descarga a la caja de inspección interna*

*Se observan los sellos colocados en la planta de tratamiento en diligencia de sellamiento realizada el día 17 de junio de 2010 según declaró la persona que atendió la visita.*





**RESOLUCIÓN No. 2646**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**VERTIMIENTOS**

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	Valor Obtenido	Norma	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/l	781	800	cumple
DQO	mg/l	3191.0677	1.500.	cumple
Grasas y Aceites	mg/l	515	100	Cumple
pH	Unidades	7,10-1,15	5.0-9.0	Cumple- cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L	6n r	2	Indeterminado
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	203072	600	cumple
Temperatura	°C	16.7- 16,1	30	Cumple-cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0.0<0.3	10	Cumple

De acuerdo con el informe realizado por el Laboratorio Quimicontrol Ltda., se encuentra que el vertimiento generado por la empresa Conalsebos Ltda., cumple los valores máximos permisibles de los parámetros establecidos en la Resolución 3957 de 2009, sin embargo no reporta el resultado del parámetro Sólidos Sedimentables, por lo tanto la caracterización es incompleta.

*Índice y Concepto de Degradabilidad DQO/DBO<sub>5</sub>, 1.36 -Degradable*

PARÁMETRO	Carga contaminante (Kg/día)	Parámetro	Carga Contaminante (Kg/día)
Grasas y Aceite	0.019116	Sólidos Suspendidos Totales	0.0917568
DBO <sub>5</sub>	0.995306	Tensoactivos (SAAM)	0.0000382
DQO	1.249784		

Las cargas contaminantes diarias corresponden a valores del orden de Kilogramo/día, para los parámetros DBO<sub>5</sub> y DQO y del orden de gramo/día para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites.

**ANÁLISIS GLOBAL DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**





RESOLUCIÓN No.     #    2 6 4 6    

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*La empresa CONALSEBOS LTDA., mediante radicado 2008ER54967 del 28 de Noviembre de 2008, solicitó el permiso de vertimientos, sin embargo como no remitió soporte del pago para la evaluación del respectivo trámite posteriormente en base a concepto técnico 19036 del 4/12/08, se emitió la Resolución 4036 del 14/08/09, el cual impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales que fue comunicada el día 24 de junio de 2010 se encontró que no se estaban realizando operaciones, sin embargo durante el tiempo desde la notificación y la imposición de los sellos no dio cumplimiento a a la resolución 4036 del 14/08/09.*

*Mediante radicado 2009ER53770 del 23/10/2009 y dando cumplimiento al artículo 9º de la Resolución 3957 y a lo requerido mediante Resolución 4036 del 14 de agosto de 2009, CONALSEBOS LTDA., presentó nuevamente solicitud de permiso de vertimientos y de la evaluación de la información, se establece que aunque remitió la documentación establecida para el trámite se encuentra que no presentó el soporte de pago por servicio de evaluación y en la caracterización de vertimientos no incluyó la medición de sólidos Sedimentables, por lo cual se requiere presentar una nueva caracterización completa de los vertimientos para contar con información suficiente para definir la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos. Por lo anterior desde el punto de vista técnico se considera viable proceder con el levantamiento temporal de la medida de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 4036 del 14 de Agosto de 2009, para que CONALSEBOS pueda operar y realizar nueva caracterización de vertimientos.*

**CONCLUSIONES**

*CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS. Mediante radicado 2009ER53770 del 23/10/2009, y dando cumplimiento al artículo 9º de la Resolución 3957/2009 y a lo requerido mediante Resolución 4036 del 14 de agosto de 2009, CONALSEBOS LTDA., presentó nuevamente solicitud de permiso de vertimientos y de la evaluación de la información realizada; igualmente se establece que no presentó el soporte de pago de servicios de evaluación y la caracterización de vertimientos no incluyó la medición de sólidos Sedimentables.*

*La empresa no se encuentra realizando labores que generen vertimientos ya que tiene medida preventiva de suspensión de actividades dando cumplimiento a la Resolución 4036 del 14/08/09, de acuerdo con la visita de control y vigilancia realizada el 24 de junio de 2010. De la evaluación de los radicados 2009ER44063 del 07/09/2009, 2009ER53770 del 23/10/2009 y 2009ER53771 del 23/10/2009, desde el punto de vista técnico se considera viable el levantamiento temporal por el término de sesenta (60) días calendario de la medida preventiva impuesta, para que la empresa CONALSEBOS LTDA., allegue caracterización de sus vertimientos de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en la normatividad vigente y presente el soporte del pago de evaluación del trámite de solicitud de permiso de vertimientos.*





RESOLUCIÓN No.           № 2 6 4 6          

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso, se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.





RESOLUCIÓN No.           № 2646          

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución No. 4036 del 14 de agosto de 2009, la medida preventiva impuesta, se levanta siempre y cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originó, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de la subsanación de la causa por la cual se impuso, es suficiente para el levantamiento tácito inmediato. Por que no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especiales, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la sine qua non de la desaparición de la causa que la originó.

Que teniendo en cuenta el Decret 3930 del 25 de octubre de 2010, Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, el CAPÍTULO VII De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, "Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.(...) Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", razón por la cual, en el caso sub examine, la sociedad CONALSEBOS LTDA, efectúa su vertimiento al alcantarillado público, se procederá al levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 4036 del 14 de agosto de 2009.

Igualmente, en este orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, es viable levantar la medida preventiva impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente a la sociedad Conalsebos Ltda., ubicada en la Carrera 61 No. 48-51 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, toda vez que en el concepto técnico No 12899 del 10 de agosto de 2010, informa que se considera viable levantar temporalmente la medida impuesta por un término de cuarenta y cinco (45) días improrrogables, con el





**RESOLUCIÓN No.            Nº 2646**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

objeto de que el industrial, ponga en marcha la planta de tratamiento, efectúe la caracterización de los vertimientos y se evalúe el sistema construido. (Tratamiento fisicoquímico).

Así mismo, informa que teniendo en cuenta la información enviada por el industrial, se concluye que para el levantamiento de la medida preventiva no es necesario que esté completa en su totalidad por cuanto no hace parte de los requisitos que exige la Secretaría Distrital de Ambiente para la solicitud y el trámite del permiso de vertimientos.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*



**GOBIERNO DE LA CIUDAD**





**RESOLUCIÓN No.            **№ 2646****

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".*

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todo el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, prescribe que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.





**RESOLUCIÓN No.           Nº 2646**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el Decreto 175 de 2009, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal b) de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Igualmente el aviso de que trata el artículo 57 del Decreto 1594 de 1978 y el decreto 2811 de 1974."*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 4036 del 14 de agosto de 2009, a la sociedad CONALSEBOS LTDA., con Nit. 860401492-1, ubicada en la Carrera 61 No. 48-51 Sur, Localidad de Tunjuelito de





RESOLUCIÓN No.       # 2 6 4 6      

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

esta Ciudad, en cabeza de su representante legal señor JOSÉ REINALDO PUERTO MATEUS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.131.538, por el término de cuarenta y cinco (45), para que lleve a cabo la caracterización de sus vertimientos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO.** Requerir al señor JOSÉ REINALDO PUERTO MATEUS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.131.538, en su calidad de representante legal, de la sociedad CONALSEBOS LTDA., con Nit. 860401492-1, ubicada en la Carrera 61 No. 48-51 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para que presente a la Avenida Caracas No. 54-38 oficinas de Atención al Usuario de ésta Secretaría, con destino a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo la siguiente información:

- a. Presentar el informe de caracterización de vertimientos, el cual deberá presentar los resultados de medición de caudal, medición en campo de los parámetros pH, Temperatura y Sólidos Sedimentables y el resultado de análisis de los siguientes parámetros: DBO<sub>5</sub>, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas y Fenoles Totales, dicha caracterización, deberá ceñirse en un todo a lo establecido en el capítulo IX de la Resolución 3957 de 2009, recalcando la obligación contemplada en el artículo 28 que dispone que el usuario deberá informar mediante oficio radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente con un término de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha y hora en la cual se realizará la caracterización del vertimiento, para lo cual, deberá consultar la página Web [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín de la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

11 de 11

**RESOLUCIÓN No.            Nº 2646**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución al señor REINALDO PUERTO MATEUS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.131.538, en su calidad de representante legal, a la sociedad CONALSEBOS LTDA., con Nit. 860401492-1, ubicada en la Carrera 61 No. 48-51 Sur, de la Localidad de Tunjuelito.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no <sup>✓</sup>procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los 09 MAY 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Pcastro  
Revisó Álvaro Venegas V.  
Aprobó Octavio Reyes

Exp: DM-05-98-111

C.T.12899 10-08-10. Radicados 2009ER32986 del 15 de junio de 2010, 2010ER32984 del 15-05-10, 2009ER44063 del 07-09-02, 2009ER53771 del 23-10-09, 2009ER53771 del 23-10-09, 2010ER9994 del 25-02-10



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co



Mayo Doce-

2646-

Jose Reinaldo Puerto Mateus,  
Representante Legal

12  
" Resolución  
9-05-2011

17131538 Bla  
" "

12:35 P.M  
D99 474 598-9050  
770 0220

  
17131538  
12-05-2011

Gustavo Gonzalez